

**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 8 2**
O R D I N A R I A**MARTES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y tres minutos del martes cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta ordinaria, celebrada el lunes cuatro de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes cinco de septiembre de dos mil diecisiete:



Contradicción de tesis 79/2014, suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 20/2013; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2013; el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los recursos de reclamación 24/2013 y 25/2013; y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 8/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada a que este toca se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“AMPARO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión. El proyecto propone determinar que del contenido de los artículos 174, 176, 178, 181, 182, 183 y 190 de la Ley de Amparo vigente, se obtiene que la demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes, y se indica que la presentación ante autoridad diferente no interrumpe los plazos; en el caso concreto, se analiza el lugar, ante qué Tribunal o ante qué autoridad — responsable o ante el Colegiado— se debe presentar la demanda de amparo adhesivo y, tomando en consideración el contenido, la mecánica y la finalidad del amparo adhesivo, se determina que debe ser presentada ante el Tribunal



Colegiado correspondiente, por lo que la presentación ante autoridad diversa no interrumpe el plazo.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que la Ley de Amparo indica que la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, pero el problema surge cuando, frecuentemente, las demandas de amparo directo en contra de las sentencias dictadas en la apelación son presentadas ante el juzgado que conoció en primera instancia, o ante la autoridad que habrá de conocer del juicio de amparo, esto es, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de la materia que corresponda a la naturaleza del asunto.

Indicó que la práctica habitual era que el órgano que dictó la resolución, al recibir la demanda de amparo directo, prepara la remisión del expediente con el formato correspondiente que deriva de la ley: asienta la fecha en que se presentó la demanda, la fecha en que quedó notificada la sentencia, los días que transcurrieron entre uno y otro acontecimiento y los días inhábiles que transcurran, de manera que el expediente y su sentencia constituyen el informe justificado que exige la ley, lo que, además, abona más al tiempo. Sin embargo, la reforma constitucional de dos mil once dio la oportunidad de que, en abono al tiempo que debe tardar una resolución y considerando que en un juicio de amparo pueden intervenir dos o más partes, se creó la figura del amparo adhesivo, entendido éste como la oportunidad que tiene la parte que obtuvo todo lo que



pretendía de sumarse a la contienda constitucional, a efecto de expresar todas las violaciones procesales que se hayan cometido y que no le hayan causado una afectación que haya trascendido al sentido del fallo.

En esa perspectiva, estimó que la mecánica natural sería esperar hasta que la demanda de amparo directo sea recibida por la responsable, enviada al tribunal colegiado que corresponda a través de dicha oficina de correspondencia y, una vez admitida, le comunique a la parte respectiva la posibilidad de adherirse al amparo. No obstante, en muchas ocasiones, la propia dinámica del procedimiento llevó a que la parte que obtuvo sentencia favorable presente, de manera inmediata y ante la propia autoridad responsable, el amparo adhesivo, anticipándose al requerimiento que surtiría hasta que sea admitido el amparo directo.

Concluyó que, si la demanda de amparo adhesivo tiene que ser presentada ante el tribunal colegiado una vez que admitió la demanda de amparo directo principal, entonces, aun cuando se presentara ante la autoridad responsable con anterioridad, estaría obligada a remitir las constancias completas, incluyendo ese amparo adhesivo. En ese tenor, si la autoridad que conoce del amparo directo considera que la demanda de amparo adhesivo no está debidamente presentada, pues debió ser ante ella, tendría dos caminos: 1) tenerla por presentada en el momento en que recibe los autos, o 2) requerir, una vez admitido el amparo directo principal, que se le presente la demanda de amparo



adhesivo, que sería la misma que se presentó ante la autoridad responsable. En esas circunstancias, recalcó que nada obsta para que, si se presentó la demanda de amparo adhesivo antes de admitirse el amparo directo principal, si ya obra en autos, estaría de más tener que requerir a presentarla nuevamente, por economía procesal y a efecto de cumplir con los fines que la Constitución establece, a saber, que en una misma sentencia se resuelvan todos los aspectos procesales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que no tendría inconveniente en agregar un párrafo al proyecto, en el sentido de que, si la demanda de amparo adhesivo se presenta durante el trámite ante la autoridad responsable, el tribunal colegiado que deba conocer del amparo directo principal deberá acordar lo conducente.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto. Aclaró que el supuesto que planteó el señor Ministro Pérez Dayán no fue contemplado por los diferentes tribunales que integran esta contradicción de tesis.

Apuntó que la lógica de que la demanda de amparo directo se presente ante la autoridad responsable es porque ha tramitado todo el juicio que deriva en el acto reclamado, con la finalidad de que emplace a las partes, e incluso determine si concederá o no la suspensión de la ejecución de la resolución, así que actúa como auxiliar del tribunal colegiado de circuito que conocerá del amparo directo principal. Luego, en el momento en que el tribunal colegiado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

admite la demanda de amparo directo, empieza a contar el plazo para el amparo adhesivo, no antes, sin importar si se presentó la demanda ante la autoridad responsable, dado que la Ley de Amparo no dice dónde se debe presentar el amparo adhesivo, mas lógicamente debe ser ante el tribunal colegiado que conoce del amparo principal, por lógica del sistema.

En cuanto a la pregunta concerniente a si alguien se equivoca y presenta el amparo adhesivo ante la autoridad responsable, y si esa presentación interrumpe o no el plazo para su presentación, concordó con el proyecto en que no lo interrumpe, porque no se trata de la autoridad a la que le correspondería conocer del amparo principal.

Retomó que el supuesto aludido por el señor Ministro Pérez Dayán, de que eventualmente se adelanten y presenten el amparo adhesivo antes del amparo principal, el tribunal colegiado computará el plazo a partir del tiempo en el que llegó junto con la demanda de amparo principal, mas no debe ser motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal Pleno porque, primero, no fue uno de los supuestos materia de la contradicción y, segundo, porque estará en tiempo, ya que ni siquiera se ha admitido la demanda principal, además de que no le agravia a nadie.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que el supuesto que refirió sucede con mucha frecuencia y, si se toma en cuenta el párrafo veinte del proyecto —“Así, debe concluirse que existe la contradicción de tesis denunciada y que su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia consiste en determinar si el amparo directo adhesivo debe presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio constitucional o ante la autoridad responsable. Y, por vía de consecuencia, si de presentarse ante una autoridad distinta, se interrumpe el plazo de quince días previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo”— y el rubro de la tesis que se propone, cualquiera que aplicara esta tesis estaría en el entendido de que la demanda de amparo adhesivo, presentada ante la propia autoridad responsable, no interrumpe los plazos.

Bajo esa perspectiva, estimó conveniente que este Tribunal Pleno aclare el supuesto al que se refirió, que no pasa inadvertido y que podría robustecer la decisión, abonando a la seguridad jurídica y certeza de todos los litigantes. Adelantó que, aun cuando no se incluyera su propuesta en el proyecto, votará en el sentido de que es correcto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto, en tanto que es lógico y guarda sentido común: el amparo adhesivo debe presentarse una vez admitida la demanda de amparo directo por el presidente del tribunal colegiado, según lo establece el artículo 181 de la Ley de Amparo, por lo que resultaría absurdo que el tercero interesado presente su amparo adhesivo ante la autoridad responsable.

Estimó muy opinable y discutible considerar como un amparo adhesivo el promovido ante la autoridad responsable



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

antes de ser admitido el amparo principal, por lo que más bien sería un amparo principal, aun cuando se le denomine “adhesivo” por parte del promovente; sin embargo, ese no es tema a discusión, sino ante qué autoridad debe presentarse el amparo adhesivo, a lo que el proyecto responde correctamente que ante el tribunal colegiado que admitió el amparo directo principal y, como consecuencia de ello, no se interrumpen los plazos si se presenta ante cualquier otra autoridad.

Subrayó que con lo anterior se resolvería el asunto y, si existen algunas otras posibilidades fácticas, deberá esperarse a los asuntos con los problemas concretos para que este Tribunal Pleno se pronuncie.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que la contradicción de tesis tiene que resolver los puntos tocados por los tribunales colegiados contendientes, y no agregar ningún otro que no corresponda.

Leyó el párrafo quince del proyecto: “El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los recursos de reclamación 24/2013 y 25/2013, al interpretar los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo vigente, sostuvo que la demanda de amparo adhesiva debía ser exhibida directamente ante el Tribunal Colegiado que había admitido la demanda de amparo principal, por lo que su presentación ante la autoridad responsable no interrumpía el término respectivo”. De la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lectura directa del expediente, advirtió que, en ese caso, el amparo adhesivo promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social fue presentado al mismo tiempo que la demanda de amparo principal ante la autoridad responsable, siendo que el tribunal colegiado sólo admitió la principal. Por eso, estimó conveniente resolver las situaciones fácticas que se presentaron en este asunto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que se votó el punto de contradicción en los siguientes términos: “consiste en determinar si el amparo directo adhesivo debe presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio constitucional o ante la autoridad responsable. Y, por vía de consecuencia, si de presentarse ante una autoridad distinta, se interrumpe el plazo de quince días previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo”.

La señora Ministra Luna Ramos agregó que se requiere además que dos tribunales colegiados hayan recibido en las mismas circunstancias el amparo principal y el adhesivo, y haber resuelto en sentido contrario entre sí para que se diera otro punto de contradicción. En este caso, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió en el sentido apuntado, pero los demás no se pronunciaron al respecto, por lo que no hay punto de contradicción.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que, antes de existir los tribunales colegiados, esta Suprema Corte conocía de los amparos directos y, por ello, se estableció la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

regla de que la demanda de amparo directo se presentara ante la responsable, con el fin de facilitar el acceso a los justiciables de presentar su demanda en el lugar en donde se siguió el juicio del que derivó el amparo. Actualmente, hay muchos tribunales colegiados en todos los Estados de la República; sin embargo, hay Estados en donde el tribunal colegiado se encuentra en una ciudad distinta de donde radica la autoridad responsable y, por estas circunstancias, se ha mantenido la regla de poder presentar el amparo directo ante la autoridad responsable.

Consideró que, en el caso del amparo adhesivo, las interpretaciones que se analizan devienen del artículo 182 de la Ley de Amparo: “La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste”. Así, algún tribunal colegiado estimó que, si el amparo adhesivo se rige por las reglas del amparo principal, existe la posibilidad de que la demanda pudiera presentarse ante la autoridad responsable, lo cual no hace diferencia alguna, por ejemplo, en la Ciudad de México, pero podría significar algo para los demás Estados, en tanto que entre la residencia de la autoridad responsable y el tribunal colegiado median muchos kilómetros.

Valoró que el proyecto está bien estructurado y abona a la certeza y a la agilidad en el trámite de la demanda de amparo directo y, en su caso, el adhesivo, aunque no deja



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de reconocer que tiene dudas respecto de las interpretaciones en contradicción.

Puntualizó que, cuando una autoridad responsable no remita la demanda de amparo directo ni las constancias respectivas, hay sanciones específicas, como las multas del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo: “Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que: [...] IV. No trámite (sic) la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional”.

Recapituló convenir con la propuesta del proyecto, que genera certeza y un trámite más ágil y seguro del amparo directo, pero sin dejar de tomar en cuenta que, en algunos lugares de la República, se relaciona el tema del acceso a la justicia, en tanto que no es igual presentar la demanda de amparo principal o adhesivo ante la autoridad responsable y el tribunal colegiado, que radican con varios kilómetros de por medio.

Respecto del tema que se ha planteado, consistente en que se presente la demanda de amparo adhesivo con anterioridad a admitir el amparo principal, indicó que no es la problemática que se está analizando en este caso, sino la posibilidad o no de presentar esa demanda de amparo adhesivo ante la autoridad responsable.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán solicitó eliminar de la contradicción de tesis al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito porque los demás colegiados no se pronunciaron en sentido contrario a éste, en tanto que determinó —como se apunta en la página dieciséis del proyecto—: “Lo anteriormente, porque -expresó- el artículo 181 de la actual Ley de Amparo disponía que una vez admitida la demanda, el Tribunal Colegiado daría vista al tercero interesado para que dentro del término de 15 días presentara amparo adhesivo si así lo deseaba, por lo que -aseguró- el amparo adhesivo debía promoverse ante el órgano constitucional que formuló la prevención, si se tomaba en cuenta que era un principio procesal aceptado que el desahogo de cualquier prevención debía formularse ante el órgano que la hizo y no en uno diferente; pero además -afirmó- si se partía de que el amparo adhesivo era accesorio de la demanda principal, pues su curso dependía de la admisión de esta última, era lógico concluir que debía presentarse ante el órgano que estuviera conociendo del amparo principal, además de que ya existían datos de identificación del mismo, como era el órgano que lo admitió y el número que le asignó, sin que debiera tomarse en cuenta la razón jurídica por la que la ley obligaba al amparista a presentar su demanda principal ante la responsable, pues ésta -adujo- operaba como mera auxiliadora de la Justicia Federal en la recepción y trámite, y debía cumplir por ello con las formalidades que la misma ley le imponía, pero esas circunstancias no operaban en el amparo adhesivo, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

donde la ley no vinculaba a la autoridad a realizar ninguna formalidad de su parte, sin que lo expuesto se opusiera con lo que preveía el numeral 182 del ordenamiento invocado, en el sentido de que la presentación de la demanda de amparo adhesivo y su tramitación sería acorde con las normas que regían el principal, ya que ese mismo numeral acotaba de manera expresa que era en 'lo conducente', puesto que no se justificaba aplicar la legislación aludida a la presentación del amparo adhesivo, toda vez que ya existía un tribunal que estaba conociendo del asunto, que era quien había dado vista para que el tercero interesado promoviera el amparo adhesivo si así lo juzgaba pertinente, por lo que -aseveró- su presentación ante la autoridad responsable no interrumpía el término para su promoción", siendo que a los demás colegiados no les fue remitida la demanda de amparo principal junto con la adhesiva.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reconoció que, en muchas ocasiones, se presenta el amparo adhesivo antes que el amparo directo principal; no obstante, si se establece el criterio que señala la tesis que se propone, las demandas de amparo adhesivo deberán aguardarse a que se defina el tribunal colegiado en que va a quedar el amparo principal y, entonces, presentarse.

Recordó que la mecánica de presentar el amparo directo ante la autoridad responsable surgió porque originalmente la Suprema Corte era la única que conocía de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ese juicio. En ese sentido, anunció voto en favor de la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en favor del proyecto, en tanto que procura la certeza jurídica, y compartió lo manifestado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, en lo referente a que, cuando no hay disposición expresa, debe atenderse al derecho de acceso a la justicia, por lo que votará con esta reserva.

La señora Ministra Luna Ramos reconoció que, como indicó el señor Ministro Pardo Rebolledo, en los Estados de la República, los tribunales colegiados están en las capitales y ello pudiera no coincidir con la residencia del órgano que emita la sentencia que se impugna en amparo directo; sin embargo, la Segunda Sala ha interpretado el artículo 23 de la Ley de Amparo en el sentido de que podrá promover por correo o firma electrónica, siempre y cuando sea dentro de los plazos legales. Sugirió que, en todo caso, se agregue esta posibilidad de presentar la demanda a través de otros medios y que se interrumpa el plazo.

La señora Ministra ponente Piña Hernández estimó que la finalidad de las contradicciones de tesis es generar certeza y seguridad jurídica a los justiciables. Así, por un lado sabrán que tienen que presentar la demanda de amparo adhesivo ante el tribunal colegiado, con el plazo de quince días después del emplazamiento con motivo de la demanda de amparo directo y, por otro lado, se evitarán los problemas concernientes a que, por cargas de trabajo, se traspapele o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se omite remitir la demanda de amparo adhesivo que se haya presentado ante la autoridad responsable.

Adelantó que no tendría inconveniente en agregar las argumentaciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Luna Ramos, en el sentido de que puede que no se encuentren en el mismo lugar el tribunal colegiado y la autoridad responsable, y de que se puede interrumpir el plazo si se presenta la demanda de amparo adhesivo a través de las oficinas de correo certificado. En esos términos, sostuvo el proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se externó de acuerdo con el proyecto original porque genera certeza en cuanto al lugar en el que se tiene que presentar la demanda de amparo adhesivo, pero se manifestó en desacuerdo con las modificaciones, puesto que ya se determina lo conducente en la Ley de Amparo.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó en que debe privilegiarse la certeza jurídica, por lo que, de establecerse excepciones, de nada servirá resolver esta contradicción de tesis y, por ende, no deberían agregarse más consideraciones adicionales al punto de contradicción, esto es, en dónde debe presentarse el amparo adhesivo.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que debe mantenerse el proyecto original.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Medina Mora I. observó que el párrafo cincuenta y cinco recoge la preocupación del señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que no fue la intención del legislador que la autoridad responsable actuara como auxiliar en la presentación de la demanda de amparo adhesivo, sino que para eso existe, en su caso, el correo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales agregó que no sólo el correo, sino también el sistema electrónico correspondiente.

La señora Ministra Luna Ramos se reiteró en favor del proyecto, y estimó que las cuestiones que se propusieron enriquecerían el proyecto, pero estará a la decisión mayoritaria.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó en favor del proyecto original.

El señor Ministro Pérez Dayán reconoció que sus observaciones generaron confusiones, por lo que se inclinó per el proyecto original.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

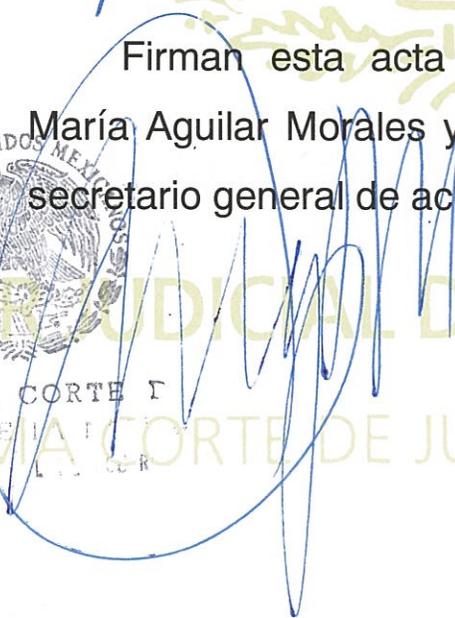


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes cinco de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN